



Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 21 de enero de 2025, a fin de resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la providencia del 9 de agosto de 2024, por el cual se adoptó medida de saneamiento.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada - Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1., interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dijo la Sra. Apoderada de la parte demandante, que se tuvo en cuenta la experticia presentada por el perito evaluador Ángel Augusto Leiva Ramírez, sin correr traslado del avalúo comercial, sin identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos, áreas y mejoras, ni se certificó que corresponde al relacionado en la demanda, ni las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad y el uso actual. no es claro, preciso y exhaustivo.

Por ello solicitó revocar el último párrafo del auto de 9 de agosto de 2024, por el cual se tuvo en cuenta la experticia allegada y no tener en cuenta el avalúo comercial allegado, ordenando al Sr. Perito aportar el dictamen resolviendo el cuestionario señalado en auto de 30 de agosto de 2024.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que la parte demandada guardó absoluto silencio.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la memorialista, es necesario advertir que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, se entiende como el conjunto de facultades y garantías contenidas en el ordenamiento jurídico para proteger a cualquier persona sometida a un proceso, para que durante su trámite pueda hacer valer sus derechos exponiendo los argumentos de la defensa, pudiendo controvertir las pruebas presentadas en su contra.

Revisado el presente asunto se tiene, que efectivamente, como lo señaló la recurrente, no se corrió el traslado del dictamen pericial aportado, en la forma establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso, por lo que le asiste razón a la recurrente.

Encuentra el Despacho además, que se incurrió en error al considerar que dentro del presente asunto no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 7 artículo 375 del CGP, por no haberse aportado la valla judicial y que el emplazamiento realizado por la Secretaría no cumple lo dispuesto en dicha norma, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, pues en las páginas 192 y 193 (pdf 00ExpedienteEscaneado), se observa el edicto emplazatorio de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de esta



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

acción, y en las páginas 203 a 205 (pdf 00ExpedienteEscaneado), se aportaron las fotografías de la valla actuación que fue tomada en cuenta en auto de 27 de enero de 2020, páginas 240 y 241 (pdf 00ExpedienteEscaneado).

Así mismo, se observa que fue incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, obrantes en las páginas 264 a 269, (pdf 00ExpedienteEscaneado).

De acuerdo con lo anterior, no era procedente requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la instalación de la valla, así como tampoco ordenar que por Secretaria se elabore nuevamente y en debida forma el emplazamiento ordenado en auto del 15 de junio de 2019, en razón a que dichas actuaciones ya se encuentran dentro del expediente, y fue tomada en cuenta en auto que no ha sido revocado y cobró ejecutoria.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y sin necesidad de hacer un mayor análisis, se revocará en su integridad el auto de 9 de agosto de 2024 y en su lugar, se mantendrá la decisión adoptada en los autos del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De otro lado, se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial consignados por la parte actora, a favor del perito designado Señor Ángel Augusto Leiva Ramírez, por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00)**, que le fueron asignados como gastos de pericia, en auto de 30 de agosto de 2023 (pdf. 52).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de agosto de 2024, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: MANTENER los autos del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo anteriormente expresado.-

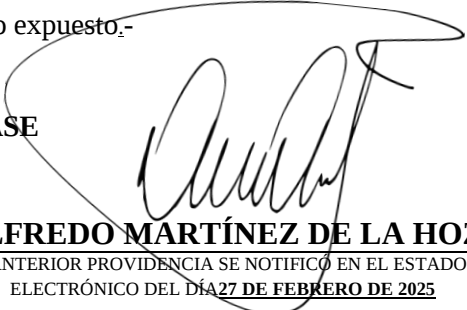
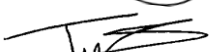
TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, el dictamen pericial aportado por el perito designado Señor Ángel Augusto Leiva Ramírez.-



CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial allegado por el perito designado Señor Ángel Augusto Leiva Ramírez, (pdf. 78), de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del C. G. P.-

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del perito designado Señor Ángel Augusto Leiva Ramírez, por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00)**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2025

Juan Sebastián Rojas Ordoñez
Secretario

JCHM.-